

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REALES ÓRDENES.**

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Cabrero pidió permiso al Ayuntamiento de Zamora para edificar en un solar de las afueras de la puerta de la Feria, y la corporacion en 4 de Enero de este año se lo negó por conceptuar que el terreno era de dominio público. Notificado el acuerdo al interesado en 13 del mismo mes, acudió nuevamente á la Municipalidad para que, no obstante lo resuelto, aprobase en caso de encontrarlos aceptables los planos que acompañaba, dejando á los Tribunales la decision de las reclamaciones que se presentasen acerca del mejor derecho á la posesion del terreno.

El Ayuntamiento dispuso que se estuviese á lo acordado; y habiendo acudido Cabrero al Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso por extemporáneo, y porque aun cuando hubiese sido interpuesto en tiempo, la Administracion no podria resolver el asunto en el fondo por tratarse de una cuestion de propiedad.

No aquietándose el interesado, recurre á V. E. enalzada; y la Seccion, al emitir dictámen

en cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio próximo pasado, entiende que se debe mantener la providencia del Gobernador, porque realmente el recurso se presentó despues de haber terminado el plazo de 30 dias que señala el artículo 171, párrafo tercero, de la ley municipal, una vez que el 13 de Enero se dió conocimiento á Cabrero del acuerdo del dia 4, y no apelo de él hasta 27 de Marzo.

Si el acuerdo de 4 de Enero hubiese sido modificado por el de 10 de Febrero, la alzada estaria presentada en tiempo, porque en tal caso el plazo se habria de contar desde la notificacion del último, ó sea desde 3 de Marzo; pero como el Ayuntamiento, léjos de alterarle, lo ratificó, no ofrece duda que, siquiera se mencionasen los dos en el escrito, sólo contra el primero se dirigió en realidad la apelacion, y por tanto que el Gobernador se atuvo á las prescripciones de la ley al declararlo extemporáneo.

Procede, pues, en concepto de la Seccion que V. E. se sirva desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta 9 de Agosto de 1879.)



Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Pablo Jimenez Ruiz alzándose del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el último reemplazo por el cupo de Lardero, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por Pablo Jimenez Ruiz contra el fallo en que la Comision provincial de Logroño le declaró soldado por el cupo de Lardero en el último reemplazo no obstante haber alegado en tiempo que tenía un hermano en el servicio, y que mantiene á dos hermanos huérfanos.

La vigente ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878, al consignar en el caso 9.º de su artículo 92 excepcion en favor del hermano que mantiene á sus hermanos huérfanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, exige que el hermano sea único, y la Comision provincial, fundándose en esto, y sin detenerse á examinar en qué sentido debe tomarse la palabra *único* que la ley emplea, ha declarado soldado al referido mozo Pablo Jimenez Ruiz porque tiene otro hermano sirviendo en el Ejército. No cree la Seccion que deba dejar de reputarse único al hermano porque tenga otro, siempre que éste se encuentre sirviendo por su suerte en el Ejército, impedido, casado y pobre, ó en cualquiera otra situacion que le imposibilite para ayudar á la subsistencia de sus hermanos huérfanos. De no entenderlo así, resultaria el absurdo de que estos, por tener un hermano que en nada puede socorrerles, se viesen privados de los auxilios del único que se hallase en situacion de poder prestárselos.

La Seccion, pues, cree que lo dispuesto en las reglas 1.ª y 4.ª del art. 93 de la precitada ley con respecto á los hijos y nietos, es y no puede ménos de ser aplicable á los hermanos; y por lo mismo, y hallándose suficiente y debidamente acreditadas en este caso las demás circunstancias necesarias para el goce de la excepcion propuesta, opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Logroño contra el cual se reclama, y declararse en su consecuencia exceptuado del servicio activo á Pablo Jimenez Ruiz, entrando á reemplazarle el mozo á quien corresponda.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta 14 de Agosto de 1879.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el

recurso interpuesto por D. Gerardo de Val; apoderado del Marqués de Ayerbe, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, dictada con motivo de una reclamacion de ciertas pensiones censuales al Ayuntamiento de Sos.

Con fecha 15 de Mayo de 1877 recurrió aquel interesado á la Diputacion provincial manifestando que obligado el Ayuntamiento al pago de aquellas en virtud de expediente instruido en 1853 en el Gobierno de la provincia, fué preciso repetir la reclamacion en 1865 por no haber verificado el pago, resolviéndose en Real orden de 18 de Junio de 1868 que el interesado recurriese en primer término al Ayuntamiento, y que las pensiones debian reputarse al respecto de 3 por 100 del capital; presentada en su consecuencia á la Municipalidad la liquidacion de las cantidades no satisfechas para que manifestara si estaba conforme, ó en otro caso hiciera las observaciones correspondientes, no obtuvo contestacion, así como tampoco á otras dos sucesivamente presentadas, por lo cual solicitó que la Diputacion le pasase esta instancia, para que expusiera lo que creyera conveniente á su derecho.

Hecho así, el Alcalde se limitó á manifestar que en el presupuesto municipal de la villa se habia consignado hacia algun tiempo una pension corriente y otra atrasada, pero que no la habia satisfecho el Ayuntamiento por estar adeudándosele más de 6.000 duros por razon de los intereses de sus bienes vendidos. La Diputacion provincial, fundada en que en el precedente informe se habia hecho caso omiso de la liquidacion presentada por el apoderado del Marqués de Ayerbe, previno al Ayuntamiento en 25 de Noviembre de 1873 manifestase si estaba ó no conforme con aquella; y como no cumpliese lo ordenado, hubo necesidad de dirigirle varios recueros, hasta que habiendo sido multado, contestó no podia emitir informe alguno por no haber recibido la liquidacion, á causa de hallarse interceptadas por los carlistas las comunicaciones con la capital en la época en que le fué pedida.

Remitida de nuevo al Ayuntamiento la liquidacion, en 11 de Julio de 1876, resolvió que no podia acceder á la pretension del apoderado del Marqués, puesto que hallándose este censo sin cobrar desde 1806, y trascurridos, por consiguiente, más de treinta años, habia prescrito el derecho al capital y pensiones, segun jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En vista de todo, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, resolvió que el representante del Marqués dirigiese sus reclamaciones á la Autoridad correspondiente, fundándose para ello en que no habiendo cantidad liquida no podia ordenarse el pago, y en que debiendo preceder una liquidacion entre las dos partes, y no siendo de la incumbencia de la Administracion entender en este asunto hasta que por la Autoridad competente no se dilucide, no podia entrar en el fondo del mismo.

Contra esta resolucion ha interpuesto recurso dealzada el apoderado del Marqués de Ayerbe, alegando que para dictarla no se habian tenido

presente todos los antecedentes, puesto que en ninguno de los resultandos se hacía mérito del oficio del Alcalde reconociendo el censo y manifestando que estaba dispuesto á pagar cuando la Direccion de la Deuda le abonase los intereses de las inscripciones expedidas en equivalencia de sus bienes de Propios, ni tampoco de la Comision provincial. fecha 25 de Noviembre de 1873, en que consignaba haber recibido el Ayuntamiento la liquidacion, y reconocido el número de pensiones que en ella se incluian; ni por último, de la Real orden de 18 de Julio de 1868, que determinó fuese el 3 por 100 del capital el importe anual de cada pension; deduciendo de todo ello el recurrente que conocido el tanto por ciento de la renta y el número de años, existe cantidad líquida y reconocida, por lo cual pide que se deje sin efecto lo resuelto por el Gobernador.

La Seccion no halla mérito para acceder á lo que el interesado pretende, pues desde el momento en que el Ayuntamiento alega la prescripcion, suscita una cuestion de derecho civil que sólo por los Tribunales puede ser resuelta. Obsérvase en la liquidacion que las pensiones atrasadas datan de 1806, habiéndose entregado hasta 1825 algunas cantidades á cuenta, sin que desde entonces se haya hecho pago alguno. Tal circunstancia pudiera dar lugar á que, independiente del reconocimiento ó negativa del capital del censo, hubiera prescrito la accion para reclamar la pension de algunos años, y en tal caso, afectando este hecho al número de anualidades, no podia ménos de alterar tambien el resultado de la liquidacion, infiriéndose de aqui que esta no puede tenerse por definitiva, mucho ménos cuando el censatario no ha llegado á prestar su conformidad á la liquidacion, pues precisamente por haber hecho de ella caso omiso el Ayuntamiento, acordó la Comision provincial en 25 de Noviembre de 1873 que se le remitiese otra.

Por lo demás, conviene recordar que el artículo 172 de la ley municipal establece que los que se crean lastimados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar de ellos ante el Juez ó Tribunal competente; y como en el caso actual el recurso promovido es con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento confirmado por el Gobernador que el interesado impugna por considerar que lastima sus derechos civiles, es visto que nada compete al Gobierno decidir acerca del mismo.

Es de parecer, por lo tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso, reservando al interesado su derecho para que lo ejercite donde corresponda.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha resuelto resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.
—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Vista la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio la Comision permanente de esa provincia en 25 de Junio último respecto á la aplicacion de la Real orden de 29 de Mayo anterior, que resolvió no haber lugar á devolver el precio de la redencion del servicio militar á los mozos de los reemplazos de 1877 y 1878 que fueron dados de baja en el servicio activo por haber ingresado otros de número anterior á consecuencia de la revision de excepciones prevenida en los artículos 114 y transitorio de la vigente ley de Reemplazos:

Vistos los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 16, 18, 110, 189 y 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistas las Reales ordenes de 21 de Marzo y 14 de Junio del presente año:

Considerando que segun los citados artículos el servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad determinada por la ley, teniendo el sorteo por único objeto designar los que han de ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo y los que sin dejar de formar parte de él deben obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles, en vez de quedar enteramente libres, como sucedia con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, cuyo art. 1.º sólo imponia la obligacion del servicio á los mozos designados por la suerte de entre los alistados anualmente:

Considerando que unos y otros deben actualmente ser declarados soldados y entregados en caja, constituyendo el cupo total de su pueblo respectivo, y disfrutando el beneficio de la sustitucion y redencion en los términos prevenidos por el capítulo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que respecto de este punto no establece entre ellos distincion alguna:

Considerando que por esta razon se declaró en Real orden de 21 de Marzo último que la desaparicion de un recluta disponible estaba bien calificada de desercion, y que no procedia llamar á otro mozo de número posterior para ocupar su puesto en los cuerpos del Ejército; así como en Real orden de 14 de Junio se resolvió que en el caso de no presentarse á ingresar en caja personalmente debia imponérsele la misma pena que á los prófugos á quienes corresponda ser destinados al servicio activo:

Considerando que la revision prevenida en el art. 114 de la ley vigente tiene por principal objeto asegurar el cumplimiento del art. 1.º de la misma, evitando que eludan perpetuamente la obligacion del servicio militar aquellos á quienes sólo por un breve espacio de tiempo asista razon legal para eximirse, lo cual redundaría á la vez en beneficio de los que se vieron precisados á ingresar en las filas para reemplazar á los exceptuados, y que de esta manera obtendrán licencia ilimitada como reclutas disponibles, aunque sin dejar de cubrir plaza por el cupo de su pueblo, que no consta únicamente de los soldados destinados inmediatamente al servicio activo:

Considerando que debiendo conceptuarse la plaza del mozo redimido cubierta por el mismo, segun expresa la Comision permanente de esa

provincia, necesariamente ha de aplicarse la redencion á la suerte que le haya correspondido, ora sea en servicio activo, ora en clase de recluta disponible ó en la reserva, puesto que á todas comprende dicha redencion, surtiendo los efectos de una licencia absoluta el certificado que se expide para acreditarla:

Considerando que la expresada Comision provincial incurre notoriamente en error al afirmar que declarado soldado un mozo llamado al servicio activo en lugar del redimido, resulta que el pueblo respectivo entrega para la primera clase del Ejército en un reemplazo más soldados de los que le correspondieron por el repartimiento del cupo, toda vez que al hacer esta afirmacion cuenta entre los de dicha primera clase á los que habiendo pasado á la segunda por ingreso de un mozo de número anterior, deben tenerse como reclutas disponibles redimidos con arreglo á la ley;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que no procede dar de baja á ningun soldado cuando haya redimido su suerte el que resulta excedente del cupo de hombres que á un pueblo correspondió poner sobre las armas, y si sólo asignar á dicho mozo excedente la clase y lugar que le toque entre los sorteados, aplicando su redencion al servicio que deba prestar segun la ley.

De Ral orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Andorra contra un acuerdo de la Comision provincial de Teruel, mandando suspender cierto procedimiento de apremio incoado contra D. Francisco y D. Matias Sauras, Alcaldes que fueron de aquella villa en los años de 1868 y 1869.

Con fecha 9 de Marzo de 1870 acordó la Corporacion municipal, á propuesta del Alcalde, solicitar del Gobernador de la provincia el nombramiento de un Comisionado que formase las cuentas del indicado periodo, mediante no haber comparecido D. Francisco Sauras ante la Corporacion, á pesar de haber sido requerido con tal objeto. Sin que conste si llegó ó no á pedirse el nombramiento del Comisionado, aparece que en 22 y en 23 de Febrero de 1872 la Junta municipal censuró las cuentas; que el Ayuntamiento con fecha 25 del mismo mes acordó que D. Francisco y D. Matias Sauras ingresaran en la Depositaria municipal las cantidades de que resultaban responsables; y por último, que se entablaron procedimientos ejecutivos, en virtud de otro acuerdo fecha 6 de Mayo siguiente, contra dichos interesados.

Reclamaron estos para ante la Comision provincial, y mandados suspender dichos procedimientos por resolucion de la misma fecha 16 de Abril de 1873, fundada en tener los Sauras aprobadas sus cuentas y no resultar contra ellos alcance alguno, se alzó de este acuerdo el Ayuntamiento para ante el Gobierno.

No explicándose la Seccion cómo diciéndose aprobadas las cuentas, habian sido objeto de posterior exámen por el Ayuntamiento, reclamó diferentes datos, resultando de certificado expedido por la Comision provincial que las cuentas de 1866-67 fueron censuradas por el Ayuntamiento en 1.º de Marzo de 1866, y las de 1867 á 1869 en 1.º de Octubre de este último año, y que recibidas todas en el Gobierno de la provincia en 20 de Abril de 1870, fueron aprobadas por la Comision provincial en 27 de Enero de 1872.

Consta igualmente por otros documentos, unidos tambien al expediente á propuesta de esta Seccion, que en ciertas diligencias instruidas en el Juzgado de Mijar en virtud de denuncia hecha en 22 de Julio de 1872 por el Alcalde D. Mariano Allora por ocultacion de caudales en las cuentas de 1865 á 69 procedentes de venta de enseres y corta y venta de pinos, se dictó por la Audiencia auto de libre sobreseimiento, mediante que, aprobadas las cuentas por la Comision provincial, solventados los reparos y constando por manifestacion del Jefe de la Seccion de Fomento que Sauras obtuvo la autorizacion para la corta de pinos de que se decia carecer por el denunciante, no existia hecho alguno punible.

En vista de tales antecedentes, la Seccion no halla motivo para dejar sin efecto, como se pretende, el acuerdo de la Comision provincial. Si las cuentas de la referida época fueron en su dia censuradas por el Ayuntamiento y aprobadas por la Comision provincial en 27 de Enero de 1872, es evidente que no sólo faltaba toda razon para que la Junta municipal volviera á examinarlas en Febrero del mismo año, sino que hasta era opuesto á sus facultades sujetar á revision actos ya juzgados por sus superiores jerárquicos. Además, la extralimitacion en este punto es tanto más manifiesta, cuanto que en ningun caso hubiera debido proceder por sí á la exaccion de los descubiertos que creyera resultaban por consecuencia del exámen que hiciera de las cuentas; pues no correspondiendo la aprobacion definitiva de estas al Ayuntamiento, sino á la Diputacion, con arreglo á las leyes de 1845 y 1868, que eran las que podian aplicarse, por no haber empezado á regir las de 1870 hasta Febrero de 1872, no cabia exigir ninguna clase de reintegros sino por la Corporacion llamada por la ley á dar su fallo definitivo y declarar en él la responsabilidad correspondiente. Llama, por último, la atencion que en el recurso de alzada se asienta de un modo expreso que las cuentas se hallaban aprobadas; y siendo esto así, no se comprende en qué facultades haya podido fundarse el Ayuntamiento para abrir nuevo juicio, pues aun cuando el primer exámen hubiera sido vicioso

é implicase responsabilidad, como en el recurso se dice, las atribuciones de la Corporacion municipal no le autorizaban para corregir el fallo, pudiendo á lo más, despues de reunir los datos y comprobantes necesarios, solicitar la revision en la forma procedente.

Si á estas consideraciones se agrega la de haberse sobreseido libremente la causa instruida contra los citados Sauras con motivo de la denuncia entablada por ocultacion de fondos y corta y venta de pinos, así como tambien la de no citarse en el recurso ninguna ley ni disposicion infringida en cuanto á los trámites y procedimientos seguidos en el exámen de las cuentas de que se trata, habrá de concluirse de todo ello que no hay motivo fundado para dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta 16 de Agosto de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería del Infante, Manuel Aliñez Rodero, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 21 de Agosto de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de Manuel Aliñez.

Edad 26 años, cinco meses y 12 días, su estatura un metro 520 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color sano.

SECCION QUINTA.

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE ARAGON

Debiendo proveerse la vacante de Conserje de edificios militares del pueblo de Las Casetas, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 270 pesetas, y habiendo de recaer el nombramiento

en sargento retirado ó licenciado del Ejército, los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes acompañadas de copia legalizada de su licencia absoluta, ántes del 20 de Setiembre próximo, en la Secretaría de esta Comandancia general Subinspeccion, sita en el Parque de Ingenieros, donde se les enterará de los conocimientos y circunstancias que deben acreditar y de las obligaciones y ventajas del referido destino.

Zaragoza 13 de Agosto de 1879.—Francisco J. de Zaragoza.

BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA

NÚMERO 48.

Existiendo en el almacen de este batallon varios efectos para enajenar, el que desee adquirirlos puede pasar á ponerles precio durante tres dias consecutivos, de diez á doce de la mañana, al cuartel de San Agustin, donde aquel está situado, con el fin de que puedan adjudicarse al mejor postor.

Zaragoza 20 de Agosto de 1879.—El Coronel Teniente Coronel, primer Jefe, Olagüe.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del mes de Agosto de 1879.

DÍAS....	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO.
				Pesetas.
			Kilógramos.	
11	Paja larga.....	Zaragoza...	21.000	0'03
15	Idem.....	Idem.....	24.500	0'03
17	Idem.....	Idem.....	19.000	0'03

Zaragoza 20 de Agosto de 1879.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Blanco.—El Administrador, Pascual Royo.

SECCION SEXTA.

El reparto de la contribucion de consumos para el año económico de 1879 á 1880, de esta villa, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, durante los cuales podrán los vecinos hacer las reclamaciones que creyeren convenientes.

Mallen 19 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Eusebio Ferrandez.—P. A. del A. y J., Manuel Marcen, Secretario interino.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Negociado.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Ateca.....	18'00	8'00	10'00	»	0'86	0'57	1'25	6'00	34'00	1'10	»	3'00	0'06	»
Belchite.....	28'00	15'00	»	»	»	»	1'26	0'42	0'46	1'75	»	2'00	0'12	0'12
Borja.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Calatayud.....	24'85	12'52	15'13	16'21	0'87	0'60	1'07	0'18	0'56	1'36	1'23	3'10	0'02	0'02
Caspe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Daroca.....	28'75	13'43	17'50	»	1'50	0'50	1'50	0'18	0'50	1'51	»	1'75	0'08	0'07
Ejea.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
La Almunia....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pina.....	23'00	9'00	»	»	1'00	0'70	1'10	0'18	0'40	1'50	»	1'75	0'10	0'10
Sos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarazona.....	21'43	10'61	16'85	12'28	0'90	0'50	0'90	0'20	0'38	1'62	»	2'34	0'03	0'03
Zaragoza.....	23'38	9'80	»	»	0'93	0'53	1'09	0'37	0'58	1'52	1'69	2'09	0'04	0'04
TOTALES...	167'41	78'36	59'48	28'49	6'06	3'40	8'17	7'53	36'88	10'36	2'92	16'03	0'45	0'38
Precio medio general en la provincia...	23'91	11'19	14'87	14'24	1'01	0'57	1'17	1'08	5'27	1'48	1'46	2'29	0'06	0'06

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	28'75	Daroca.
	Idem mínimo..	18'00	Ateca.
CEBADA.....	Precio máximo.	15'00	Belchite.
	Idem mínimo..	8'00	Ateca.

Zaragoza 16 de Agosto de 1879.—El Jefe accidental de la Seccion de Fomento, Bernardo Aparicio.—V.º B.º—El Gobernador interino, Manuel Castejon.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Justo Zabaló.....	Calatayud.	Campo.	Clero.	2386	Maluenda.	16 en 9 de Setiembre de 1879.....	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2382	Idem.	» en idem idem.....	52:50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2383	Idem.	» en idem idem.....	167:50
Bartolomé Alejandro.....	Idem.	Id.	Id.	2366	Idem.	» en idem idem.....	52:53
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2373	Idem.	» en idem idem.....	50:05
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2377	Idem.	» en idem idem.....	93:81
Martin Agudo.....	Belmonte.	Id.	Id.	2201	Belmonte.	» en 16 idem idem.....	150
Bartolomé Alejandro.....	Calatayud.	Id.	Id.	2378	Maluenda.	» en 9 idem idem.....	56:81
Joaquin Pablo Catalán.....	Belmonte.	Id.	Id.	2214	Belmonte.	» en idem idem.....	92:50
Vicente Blasco.....	Inogés.	Id.	Id.	2341	Inogés.	» en idem idem.....	132:50
Simon Sebastian.....	Bubierca.	Id.	Id.	304	Bubierca.	» en 10 idem 1879.....	112:50
Pedro Valero.....	Alhama.	Id.	Id.	119	Alhama.	» en idem idem.....	175
Pedro Solares.....	Idem.	Id.	Id.	123	Idem.	» en idem idem.....	143:75
Pedro Cabrejas.....	Idem.	Id.	Id.	127	Idem.	» en idem idem.....	206:25
Mannel Higuera.....	Calatayud.	Id.	Id.	2043	Calatayud.	» en idem idem.....	156:99
José Bueno.....	Alhama.	Id.	Id.	140	Alhama.	» en idem idem.....	200
Joaquin Garcia.....	Oseja.	Id.	Id.	812	Oseja.	» en idem idem.....	437:50
Gregorio Perez.....	Idem.	Id.	Id.	813	Idem.	» en idem idem.....	847:44
Mannel Ramos.....	Calatayud.	Id.	Id.	617	Ibdes.	» en idem idem.....	42:29
Lorenzo Sanchez.....	Ibdes.	Id.	Id.	662	Idem.	» en idem idem.....	25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	650	Idem.	» en idem idem.....	50
Frutos Escolano.....	Idem.	Id.	Id.	656	Idem.	» en idem idem.....	62:50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	641	Idem.	» en idem idem.....	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	659	Idem.	» en idem idem.....	212:50
Lucas Guajardo.....	Idem.	Id.	Id.	646	Idem.	» en idem idem.....	50
Marcelino Benedi.....	Idem.	Id.	Id.	619	Idem.	» en idem idem.....	16:56
Baltasar Lite.....	Idem.	Id.	Id.	632	Idem.	» en idem idem.....	31:25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	636	Idem.	» en idem idem.....	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	631	Idem.	» en idem idem.....	100
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	639	Idem.	» en idem idem.....	37:50
Félix Guajardo.....	Idem.	Id.	Id.	658	Idem.	» en idem idem.....	20:10
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	657	Idem.	» en idem idem.....	29:37
Antonio Escolano.....	Idem.	Id.	Id.	643	Idem.	» en idem idem.....	262:50
Cosme Hernandez.....	Idem.	Id.	Id.	2271	El Frasno.	» en idem idem.....	52:50
Joaquin Durán.....	Idem.	Id.	Id.	2265	Idem.	» en idem idem.....	77:50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2266	Idem.	» en idem idem.....	40
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2278	Idem.	» en idem idem.....	137:63
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2281	Idem.	» en idem idem.....	42:56

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Justo Emperador, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Doy fé: Que en el expediente de pobreza promovido por D. Fermin Dominguez se ha dictado la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 17 de Julio de 1879. Visto este incidente de pobreza promovido por D. Fermin Dominguez y Andreu, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Vicente Castillo, para litigar contra don Domingo Ladron, que lo es de Villarroya de la Sierra, y en el que ha sido tambien parte el Promotor fiscal:

Resultando que el Procurador D. Vicente Castillo, en nombre de D. Fermin Dominguez y Andreu, vecino de esta ciudad, pidió que D. Domingo Ladron, que lo es de Villarroya de la Sierra, reconociese un documento privado á fin de preparar la via ejecutiva, solicitando por un otrosí el tratamiento de pobreza por carecer de bienes segun ofrecia justificar, sobre cuyo extremo se formó la presente pieza separada:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension de pobreza al D. Domingo Ladron y al Promotor fiscal del Juzgado, aquel no compareció á evacuarlo, por cuya razon le fué acusada la rebeldía, y se entendieron las actuaciones con los estrados del Juzgado, y éste lo hizo sin oposicion:

Resultando que recibido el expediente á prueba, se practicó por el D. Fermin Dominguez la testifical y documental que aparece de los autos, habiéndose hecho constar en ella que el Dominguez no posee otros ni más bienes que la mitad de una casa que le sirve de habitacion en la calle del Caballo de esta ciudad, y que no ejerce industria ni percibe sueldo ni renta alguna, pues por su avanzada edad y achaques fisicos no puede dedicarse á trabajo alguno corporal:

Considerando que han quedado justificados en forma los extremos de que se hace mérito en el anterior resultando, por cuya razon es procedente y debe estimarse la pretension de pobreza solicitada:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar como declaro pobre en sentido legal á D. Fermin Dominguez y Andreu para el objeto que lo ha solicitado, y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la citada ley, sin perjuicio de lo que se determina en el 199 y 200 de la misma.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis G. de Marcilla.—Hay una rúbrica.»

Así resulta del expediente original al principio nombrado á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en auto de 13 del actual, libro y firmo el presente en Zaragoza á 16 de Agosto de 1879.—Pablo Moya.

Agreda.

D. Sandalio Gimenez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza á Gregorio Ruiz Escribano, vecino de la Cueva, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, á fin de recibirle declaracion en la causa que pende en el mismo sobre lesiones á dicho Gregorio y Ecequiel Martinez.

Dado en Agreda á 12 de Agosto de 1879.—Sandalio Gimenez.—Por su mandado, Pedro Vallejo.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Tarazona.

Nos D. Cosme Marrodan y Rubio, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Tarazona, etc., etc.:

Hacemos saber: Que en el expediente instruido de oficio sobre conmutacion de las rentas de los bienes dotales de la Capellania colativa de patronato familiar activo y pasivo de sangre, fundada en Chodes, provincia de Zaragoza, por D. Ramon Sancho y su esposa Doña Antonia Cuartero, hemos acordado citar, llamar y emplazar, como por el presente citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo y á los interesados en el pasivo, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á exponer lo que vienen convenirles; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda.

Dado en Tarazona á 14 de Agosto de 1879.—Cosme, Obispo de Tarazona.—Por mandado de S. E. I., el Obispo mi señor, Eusebio Sibelo, Secretario.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Magallon.

La Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos de arancel, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Los que reúnan las condiciones que la ley exige para su desempeño y deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes por término de ocho dias al Juez municipal.

Magallon 18 de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Domingo Ladaga.